

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 13.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales.

(Continuación.)

Artículo 15. Una vez aprobados los itinerarios se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de consideraciones o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción, darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiriera personalmente.

Si la importancia del asunto lo de-

mandare lo someterá al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 16. En la visita de inspección se comprobará la exactitud de los datos respecto de los sementales, aportados por los interesados en la solicitud de apertura, y en caso de inexactitud se impondrá el oportuno correctivo.

En cada Parada, la Junta acordará sobre la aprobación de la misma y de los sementales que la componen, y en caso de que estime en debidas condiciones aquella y éstos, confirmará la aprobación y entregará en el acto los diplomas de «semental aprobado».

Cuando alguno de los sementales padeciere cualquiera de las enfermedades o vicios señalados en el artículo 12, o tuviera defectos importantes como reproductor, la Junta acordará su castración, y cuando se trate de enfermedades contagiosas darán directamente conocimiento inmediato a la Dirección general de Cría Caballar y al Coronel Inspector de la Zona.

Si algún semental estimase la Junta que no reunía las condiciones debidas, pero que podía efectuar la cubrición sin riesgo para la producción pecuaria, podrá autorizarse continúe el servicio durante la campaña de aquel año, pero prohibiendo en absoluto su funcionamiento para los sucesivos, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista.

La Junta, en el acto de la inspección, podrá proponer los correctivos que se mencionan en el artículo 11, y en caso de grave riesgo de la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando

el Delegado conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, para que por las fuerzas de dicho Instituto se impida el que continúe funcionando, y al Coronel Inspector de la Zona, quien a su vez lo hará al Director general de Cría caballar, manifestando los motivos y fundamentos de la resolución adoptada.

A los sementales que reúnan condiciones inmejorables como reproductores que las hubiesen demostrado en cubriciones anteriores, se les podrá conceder, además del diploma de semental aprobado, otro de «semental recomendable» o «sobre saliente», con el fin de emular a los paradistas en la adquisición de buenos ejemplares.

Artículo 17. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la Parada los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una Parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada.»

Artículo 18. Donde se establezca una Parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se presenten para la cubrición (ya sean Paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no

hubiese Veterinario militar o civil contratado, ya en las particulares), expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro-registro de que se trata en el artículo 21. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomiendan a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata, señalando en todo caso el número de Paradas a cada Inspector o Veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Cuando por no existir Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias en el término municipal donde se halle la Parada o tenga que asistir aquél a otras a la vez, o si por la distancia entre la Parada y la residencia del Veterinario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio, quedan obligados los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse a proveerse, pre-

vio reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal o el Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto hagan con relación al aspecto sanitario y éste comunicará directamente a los Inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas a este servicio, comunicando además al Delegado de Cría Caballar el resultado de su visita mensual a las Paradas no asistidas por Inspectores municipales o Veterinarios.

Artículo 19. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria o Veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las Paradas sometidas a su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará a los paradistas por los dueños de las yeguas o burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dueños o encargados de las Paradas abonarán a los Inspectores o Veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que, por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo, el Delegado provincial de Cría caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría caballar para que llegue a

conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 20. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha, por el inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste, por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cría caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Estado. Dicha marca será costeada por los paradistas.

En caso de desobediencia a este precepto incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, que será impuesta por el Gobernador a propuesta de la Junta y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la Parada, sin perjuicio de exigir a su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 21. En cada Parada particular se llevará un libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facilitado por la Dirección de Cría caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 22. El precio de la cubrición, bien por salto o número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría caballar, a propuesta de la Junta superior, y previo informe de las Juntas provinciales de inspección y reconoci-

miento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 23. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá, en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 24. Toda Parada en la que existan garañones constará además por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la Parada

(Concluirá)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El artículo 167 del Reglamento de 19 de octubre de 1913 dispone que todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos esté provisto de un buen sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma, de suficiente número de extintores colocados en la sala a la vista del público y alcance de los bomberos de servicio y repartidos en las escaleras, escenario y demás dependencias. Es notorio que no en todos los locales de espectáculos se cumple lo prevenido y ello redundará en perjuicio de la seguridad del público por lo cual deben velar las Autoridades.

Quizá el descuido que en este punto se observa haya podido disculparse por no haberse considerado de suficiente eficacia los aparatos extintores y avisadores conocidos; pero demostrado por recientes estudios y experiencias de una Comisión técnica, nombrada con carácter oficial, que hay en el comer-

cio aparatos verdaderamente útiles para prevenir incendios y evitar su desarrollo, por lo que ha sido impuesto su uso en los edificios del Estado, no hay motivo alguno para excusar el incumplimiento de lo mandado, y por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en ejecución de los preceptos del artículo 167 del Reglamento de 19 de octubre de 1913, proceda V. S. a exigir que, sin demora y bajo la responsabilidad de los respectivos propietarios o empresarios, se instalen en todos los locales destinados en la provincia a espectáculos o recreos públicos aparatos avisadores y extintores de incendios, ajustándose para ello a lo prevenido en la Real orden de 22 de febrero último, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y hecha extensiva por la de 29 de diciembre pasado al Ministerio de la Gobernación y Centros de él dependientes.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos interesados, encargándole ponga el mayor celo en el cumplimiento de este servicio y en la sanción, con arreglo a sus facultades, de las infracciones que pudieran cometerse. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. —Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles y Militar del Campo de Gibraltar.

(De la *Gaceta* núm. 6.)

Gobierno Civil

Junta provincial de Abastos.

CIRCULAR

Por la Junta Central de Abastos se ha dictado la siguiente circular: «Acordada la creación de un Boletín de cotizaciones de artículos de primera necesidad de la Junta Central de Abastos, con objeto de simplificar trámites dilatorios y multiplicidad de comunicaciones, estableciendo un lazo permanente de unión entre las Juntas provinciales entre sí y de éstas con la Central, con la consiguiente economía en los gastos y ahorro de tiempo para el personal, y con el fin principal de que las estadísticas de precios y existencias de artículos de primera necesidad tengan la necesaria garantía de exactitud por el carácter oficial de este órgano de publicidad de la Junta Central, y sirva de norma para la regularización de precios, interés de V. S. que a partir del 1.º del próximo año se cumplimenten las instrucciones siguientes, confiando en

Juzgado de instrucción de Castrogeriz, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión que le esta decretada en causa instruida por robo.

Castrogeriz 3 de enero de 1925.—El Juez de Instrucción, Francisco Carsi.—El Secretario, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Pichel Vecino Arsenio Andrés, de 17 años de edad, hijo de Agustín y Catalina, natural de Castroalbón, soltero y vecino de esta ciudad, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad con el fin de notificarle al auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Superioridad y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro a 8 de enero de 1925.—Javier Unceta.—Por su mandado, Lic. José Irazusta.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Covarrubias.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, en las sesiones que ha celebrado en el mes de agosto de 1924.

Día 6.—Se leyó y aprobó el acta de la ordinaria celebrada el día 30 de julio último, y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la distribución de fondos del presupuesto para el mes de agosto, importante 1963'55 pesetas.

Anunciar vacantes dos plazas de guardas temporeros de viñas, con la asignación consignada en presupuesto.

Reconocer los nogales y jerbos de la propiedad del Municipio, en averiguación del fruto existente, por si fuera factible la distribución vecinal de dicho producto.

Por resultar insuficiente para los fines a que se destina, se acordó ampliar el local destinado a rastro de carnes, y a tal efecto será demolida la pared que divide dicho rastro con el cerradero del ganado destinado al sacrificio, colocando el piso como el resto del local, y que por su escasa cuantía se ejecuten las obras por administración.

Remitir el padrón de empleados con derecho al retiro obrero, y que se haga el ingreso de las cuotas que correspondan.

Día 13.—Fue aprobada el acta de la anterior y se tomaron los acuerdos siguientes:

Nombrar guardas temporeros de viñas a los solicitantes D. Agustín Moreno y D. José Bueno.

Declarar cerrado el viñado conforme a la costumbre local, y que se anuncie por medio de bando con las

medidas que hagan más eficaz la vigilancia.

Adquirir de la Delegación de Hacienda, previo pago del 10 por 100, papel de multas municipales en cantidad de 250 pesetas.

Ejecutar, como está ordenado, un blanqueo general en los locales escuelas de esta villa, y cuantos reparos sean precisos al mejor fin a que están destinados.

Día 20.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada la Comisión del resultado de la subasta de nueces y jervas llevada a cabo, por no ser factible la distribución vecinal de dichos productos.

También lo fué del acta del arqueo de fondos municipales en fin de julio, que arroja una existencia en caja de 9651'17 pesetas, habiéndose destinado para un presupuesto extraordinario otras 2184'43 pesetas del sobrante que resultó en fin del ejercicio trimestral de 1924.

Conceder con cargo a imprevistos al vecino Rafael Casas Parga, la suma de cuatro pesetas en concepto de socorro, como pobre y enfermo.

Interesar de D. Atanasio Nebreda, dueño de la casa y oficina de Telégrafos, que autorice al Ayuntamiento para poder subarrendar el segundo piso, para compensarse en algo de la subida de precio en el alquiler.

Día 27.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Quedó enterada la Comisión de los diversos Reglamentos publicados para la ejecución del Estatuto municipal y demás correspondencia oficial de la semana.

Por cese del guarda Lino Merino, se acordó proponer al Ayuntamiento la conveniencia de seguir costeando los servicios de otro guarda perteneciente a la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Y para que conste, y previa aprobación de la Comisión permanente, remitirle al Excmo. Sr. Gobernador civil, para su publicación en el periódico oficial de la provincia, extendiendo y firmo el presente en Covarrubias a 21 de septiembre de 1924.—El Secretario, Isaac Bombin.

Acuerdo: El anterior extracto ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en su sesión ordinaria de esta fecha.

Covarrubias 24 de septiembre de 1924.—El Secretario, Isaac Bombin.—V.º B.º.—El Alcalde, Rufino Hortigüela.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BURGOS

Queda abierta la matrícula en este Centro para las alumnas a quienes falten una o dos asignaturas para terminar la carrera de Maestra, cu-

yos exámenes serán después del 25 de los corrientes. En el tablón de edictos del Establecimiento se anunciará el día y hora en que han de verificarse los ejercicios de examen.

Burgos 8 de enero de 1925.—La Directora, Julia Alegria.

Alcaldía de Villambistia.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta localidad, se sacan a pública subasta para el 4.º trimestre del año económico de 1924-25 y año económico de 1925-26, el arriendo del arbitrio municipal impuesto sobre las bebidas espirituosas y espumosas y sobre toda clase de carnes frescas y saladas, bajo el pliego de condiciones y ordenanzas aprobadas por la entidad correspondiente, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria.

El remate tendrá lugar el día 18 del actual, o en su defecto el día 25 del mismo, a las diez, en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Regidor primero o Concejal en quien delegue y asistencia de los demás Sres. Concejales y Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3 500 pesetas, debiendo consignarse en la depositaria municipal el importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados o por pujas a la llana, previa justificación personal y resguardo que acredite haber constituido el depósito reglamentario.

Villambistia 8 de enero de 1925.—El Alcalde, Luciano Contreras.

Alcaldía de Huerta del Rey.

Como comprendido en el artículo 34, caso 5.º de la ley de reclutamiento vigente, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito, el mozo Dionisio Palacios Rica, hijo de Pablo e Irene, que nació en esta, el 27 de diciembre de 1904; e ignorándose el actual paradero del mozo y sus padres, se le cita por el presente edicto para que concurra por sí o persona en su nombre que le represente en esta Alcaldía, para todos los actos del actual reemplazo del Ejército, al que pertenece, apercibido que de no verificarlo será en su día declarado prófugo.

Huerta del Rey 8 de enero de 1925.—El Alcalde, Eustasio Palacios.

Igual citación hace el Alcalde de Olmos de la Picaza, respecto del mozo Pedro Gutiérrez Varona, hijo de Calixto e Isabel.

Alcaldía de Medina de Pomar.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha de ayer, acordó que la construcción de una casa de máquinas para instalación de una Central eléctrica en esta ciudad, para servicio del abastecimiento y saneamiento

de la misma, se verifique mediante subasta; y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace público este acuerdo por término de ocho días, durante el cual podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Medina de Pomar 10 de enero de 1925.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Alcaldía de San Millán de Lara.

El día 25 del actual y hora de las tres de la tarde, se sacarán a pública subasta el arriendo de las bebidas alcohólicas, espumosas y espirituosas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

San Millán de Lara 8 de enero de 1925.—El Alcalde, Antonio Delgado.

Anuncios particulares

Comunidad de acreedores de la Vasco-Castellana.

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 30 de enero de 1925, a las tres y media de la tarde, en la calle de Campomanes, número 3, principal, derecha, a los coparticipes de esta Comunidad y a los siguientes fines:

1.º Someter a la aprobación de la Junta, la Memoria, cuentas y balance del ejercicio de 1924.

2.º Recabar autorización para transacción de créditos.

3.º Autorizar a la Junta Administrativa para determinados pagos.

4.º Dar cuenta de una venta efectuada y un dividendo repartido.

5.º Dar cuenta de la gestión realizada para el levantamiento de una carga.

Para tomar parte en la expresada Junta, de acuerdo con el artículo 14 de las Bases, han de depositarse en la oficina de la Sociedad, calle de Montesquiza, 22, principal, derecha, de diez a doce de la mañana, hasta el día 28 de los corrientes y a partir de la publicación de este anuncio, los títulos de crédito o resguardos de Bancos, suficientemente acreditativos a juicio de la Junta Administrativa.

Se advierte que, de no concurrir número suficiente para la celebración de la Junta, media hora después de la indicada, se dará por intentada la reunión y se celebrará de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de las Bases al siguiente día hábil y a la misma hora, sin ningún nuevo anuncio y cualquiera que sea la representación que acuda.

Madrid 10 de enero de 1925.—El Presidente, Miguel de la Cuesta.

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain-Valbo, 18, pral.—BURGOS. 1